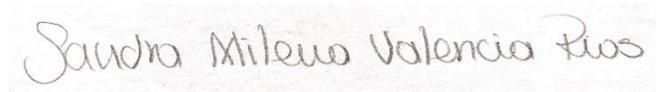


2022-123

CONSTANCIA.- Manizales, 26 de julio de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 18 de los corrientes, venció el término del cual disponía el demandado para dar respuesta al libelo, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede, proponiendo excepciones de mérito y previas.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1211

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **ANA DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ**, contra **BERNARDO ALFONSO MENDEZ RÍOS**, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que si considera, pida las pruebas que estime pertinentes.

Se niega el trámite de las excepciones previas formuladas, por no reunir los requisitos del artículo 391 inciso final del Código general del proceso.

Así mismo, no se accede a la solicitud de levantar los alimentos provisionales fijados, porque en el auto admisorio se indicó claramente que la medida se tomaba, teniendo en cuenta la edad y las condiciones de salud de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp
2022-123